

Roj: **SJSO 47/2013 - ECLI:ES:JSO:2013:47**Id Cendoj: **20069440042013100022**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Donostia-San Sebastián**Sección: **4**Fecha: **15/07/2013**Nº de Recurso: **321/2013**Nº de Resolución: **278/2013**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **RICARDO BANDRES ERMUA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 278/13

En Donostia, a quince de Julio del dos mil trece.

D. RICARDO BANDRES ERMUA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Gipuzkoa, ha visto y oído los precedentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 321/13-4, sobre impugnación de alta médica, actuando de una parte D^a Natalia, asistida por la letrada D^a Arantza Uriondo Zufiaur, y de otra el letrado D. Juan Luis Villar Pagola, en representación de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", y la letrada D^a Gloria González Melón, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, y no comparece pese a estar citada en legal forma la empresa "Hotel Berri Versailles, S.L.", a pesar de su incomparecencia el juicio se celebró al existir elementos suficientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 19 de Abril del 2.013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda por la que D^a Natalia solicitaba que se declarara la nulidad de la resolución de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" de 2 de Abril del 2.013, por la que se acordó extinguir las prestaciones económicas de incapacidad temporal que venía percibiendo desde el 5 de Diciembre del 2.012, por incomparecencia a la revisión médica que tenía que hacer el 20 de Marzo del 2.013, y que la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" le abone las prestaciones de incapacidad temporal desde el 20 de Marzo del 2.013 hasta el 11 de Abril del 2013, fecha en la que los servicios médicos que le atendían le dieron el alta médica; a lo que se opone la representación de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", al considerar que la resolución de 2 de Abril del 2.013 es conforme a derecho, y debe por ello ser ratificada.

SEGUNDO .- Presentada la demanda, por diligencia de ordenación de 23 de Abril del 2.013 se acordó la subsanación de la misma, para que D^a Natalia aportara copias de la demanda para citar a los codemandados, e indicara cual era el número de expediente tramitado ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social para solicitar su remisión, siendo subsanados estos extremos mediante escrito presentado en este Juzgado el 3 de Mayo del 2013, admitiéndose la demanda a trámite por decreto de 10 de Mayo del 2.013.

TERCERO .- El 8 de Julio del 2.013 se celebró el acto de la vista oral, en el cual se oyó a las partes; éstas propusieron las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual las partes expusieron sus conclusiones definitivas.

CUARTO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- D^a Natalia viene prestando sus servicios para la empresa "Hotel Berri Versailles, S.L." desde el 25 de Mayo del 2.005, con la categoría profesional de ayudante, y con un salario mensual de 982,06 euros.

SEGUNDO .- En la empresa "Hotel Berri Versailles, S.L." la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" cubre tanto las contingencias profesionales como las contingencias comunes.



TERCERO .- El 5 de Diciembre del 2.012, D^a Natalia pasó a la contingencia de enfermedad común, con un diagnóstico de "cervicalgia", y en esta situación los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" le citaron el 6 de Marzo del 2.013 para que acudiera a una revisión médica el 20 de Marzo del 2.013 a las 10 horas, en las instalaciones de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo".

CUARTO .- El 20 de Marzo del 2.013 D^a Natalia no acudió a la cita que tenía a las 10 horas con los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", y ese día a las 21,30 horas solicitó una cita médica a los servicios médicos de "Osakidetza" para un hijo menor de edad, Rayan Ouerrada, y los servicios médicos de "Osakidetza" le dieron cita para el 21 de Marzo del 2.013 a las 10 horas.

QUINTO .- El 21 de Marzo del 2.013, D^a Natalia acudió a los servicios médicos de "Osakidetza" con su hijo Rayan Ouerrada.

SEXTO .- Al no acudir D^a Natalia a la cita médica que tenía programada para el 20 de Marzo del 2.013, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" mediante resolución de 2 de Abril del 2,013 acordó extinguir el derecho de D^a Natalia a percibir las prestaciones económicas de la situación de incapacidad temporal, teniendo efectos este acuerdo desde el 20 de Marzo del 2.013.

SEPTIMO .- El 11 de Abril del 2.013, los servicios médicos que atendían a D^a Natalia le dieron el alta médica, tras la cual D^a Natalia se reincorporó a su puesto de trabajo en la empresa "Hotel Berri Versalles, S.L."

OCTAVO .- D^a Natalia es madre de dos gemelos de corta edad, uno de los cuales presenta adenopatías submandibulares, sobre todo en el lado izquierdo, y que en la noche del 20 de Marzo del 2.013 tuvo fiebre alta y tos, que cedió con tratamiento médico.

NOVENO .- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad temporal que venía percibiendo D^a Natalia es la de 32,74 euros diarios, y el importe de estas prestaciones en el periodo comprendido entre el 20 de Marzo del 2.013 y el 11 de Abril del 2.013, 540,10 euros, existiendo acuerdo de las partes en este punto.

DECIMO .- Se ha realizado la previa reclamación administrativa, habiendo sido desestimada la misma por resolución de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Mutualia" de 8 de Abril del 2.013, al considerar que al no acudir D^a Natalia a la revisión de control de sus lesiones ello lleva aparejada la pérdida del derecho a percibir las prestaciones de incapacidad temporal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Objeto del debate.

La actora solicita en su demanda que se revoque y deje sin efecto la resolución de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" de 2 de Abril del 2.013, folio 56, en la que se acordó extinguir el derecho de la actora a percibir las prestaciones económicas de la situación de incapacidad temporal en la que se encontraba, con efectos desde el 20 de Marzo del 2.013, al no haber acudido a la revisión médica que tenía que pasar ese día, 20 de Marzo del 2.013, y a la que no acudió.

Pretensión a la que se opone la actora, alegando que si bien es cierto que el 20 de Marzo del 2013 no acudió a la cita médica que tenía programada con los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", ello se debió a una situación de emergencia familiar, como fue una enfermedad grave de un hijo suyo menor de edad, por lo que a su juicio no incurre en el supuesto que establece el artículo 131 bis 1 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la extinción del derecho a percibir las prestaciones de incapacidad temporal en el caso de que el beneficiario de esas prestaciones no acuda a los reconocimientos médicos a los que sea citado, pero para que esa ausencia a los reconocimientos produzca dicho efecto debe tratarse de una ausencia injustificada, y en este caso se trata de una ausencia que está justificada, en razón de la enfermedad de su hijo menor de edad.

SEGUNDO .- Examen de la situación de la actora.

La actora que se encontraba en situación de incapacidad temporal desde el 5 de Diciembre del 2.012 con un diagnóstico de cervicalgia, como se acredita con el parte de alta incorporado al folio 50, era controlada durante esta situación de incapacidad temporal por los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", que en la empresa "Hotel Berri Versalles, S.L." cubre tanto las contingencias profesionales, como las contingencias comunes.

Estos servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" efectúan revisiones periódicas a los trabajadores que se encuentran en situación de incapacidad temporal, a fin de vigilar la evolución de sus lesiones, y en el caso de la actora el 6 de Marzo del 2.013 le citaron para una revisión a realizar el 20 de Marzo del 2.013 a las 10 horas, folio 55, sin embargo la actora no acudió a esa cita médica,



alegando que tuvo una situación de emergencia familiar, pues uno de sus hijos gemelos de 3 años se puso repentinamente enfermo, y tuvo que acudir al médico con él, razón por la que no pudo acudir a la cita que le habían programado los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo".

Ahora bien, de un examen de la prueba practicada en el acto de la vista oral, resulta que los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" citaron a la actora para el reconocimiento médico a las 10 de la mañana, tal y como consta en la citación que firmó la actora el 6 de Marzo del 2.013, folio 55, y en el justificante que presentó la actora ante la Mutua, folio 61, lo único que acredita es que la actora pidió una cita a los servicios de "Osakidetza" a las 21,30 horas, es decir once horas y media más tarde de la hora para la que estaba citada por los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo".

Este Juzgado ante el lapso de tiempo tan grande que hay entre la hora de la cita en la Mutua, y en la que la actora solicita una cita médica, entiende que esta petición de cita médica no justifica su incomparecencia a una cita médica, que la actora conocía que tenía programada, once horas y media antes, además tampoco ha acreditado la gravedad del estado de su hijo, pues su acción no fue pedir una ambulancia, o acudir a los servicios de urgencia, sino pedir una cita médica para el día siguiente, lo que pone de manifiesto que su hijo no precisaba atención urgente, ni tan siquiera desde el punto de vista de su madre.

Dado que la situación de enfermedad del hijo de la actora se produjo a las 21,30 horas, ello no supone ningún impedimento para que la actora hubiera acudido a la cita que tenía programada para ese día, 20 de Marzo del 2.013, con los servicios médicos de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", por lo que en este caso se dan los requisitos que establece el artículo 131 bis 1 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la extinción del derecho a percibir las prestaciones de incapacidad temporal en el caso de que el beneficiario de esas prestaciones no acuda a los reconocimientos médicos a los que sea citado, y no justificara su ausencia, como no lo ha hecho la actora.

Dado que en este caso la actora no ha justificado su ausencia al reconocimiento médico que le había programado la Mutua, pues la petición telefónica de cita para su hijo la realizó a las 21,30 horas del 20 de Marzo del 2.013, y la cita médica estaba programada para las 10 horas de ese mismo día, por lo que la actora pudo acudir sin problemas que se lo impidieran a la cita programada por la Mutua, y no lo hizo, siendo de aplicación a este caso el contenido del artículo 131 bis 1 de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que la resolución de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo" de 2 de Abril del 2.013, folio 55, es conforme a derecho y debe ser ratificada, y en consecuencia la demanda debe ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso

FALLO

Que desestimo la demanda, declaro que la resolución de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Mutualia" de 2 de Abril del 2.013, por la que se acordó extinguir el derecho de D^a Natalia a percibir las prestaciones de incapacidad temporal es conforme a derecho, debiendo las partes pasar por esta declaración; y absuelvo a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Asepeyo", al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa "Hotel Berri Versailles, S.L.", de los pedimentos de la demanda.

Contra la presente resolución no cabe interponer ningún recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.